DON JOAQUIN DE LA PEZUELA

Y SANCHEZ, CABALLERO GRAN CRUZ DE LA ORDEN AMERICANA DE ISABEL, LA Catòlica, y de la Militar de San Fernando, Teniente general de los Ejèrcitos Nacionales, Virey, Gobernador, Capitan general y Superintendente Subdelegado de la Hacienda Pùblica del Perù &c. &c.

Por cuanto S. M. se ha dignado conceder Indulto general à la Marina desertora y profuga de los buques de Guerra y arsenales por el decreto y Real orden siguientes.

El REY se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto siguiente:

„ Sea cual fuere el motivo que haya impelido á la Marinería embarcada en los buques de la Escuadra y sueltos, ó bien la existente en los depósitos de los arsenales para ocuparla en su ejecicio oportunamente, à cometer el delito de desercion antes y despues del 9 de Marzo de este año, en que tuve la dulce satisfaccion de jurar la Constitucion política de la Monarquía española publicada en Càdiz el año de 1812, no seria bastante à eximirla de las penas impuestas por ordenanza, porque ahora mas que nunca es necesaria para dotar las fuerzas de mar que la Nacion necesita para su servicio, y Yo deseo mantener en actividad para impedir y evitar los males que ocasiona la falta de ellas. Por mis Reales órdenes de 23 y 29 de Marzo, y 6 de Abril últimos, dispuse como medidas necesarias à la prosperidad del comercio, y conveniencia general de mis súbditos, el establecimiento de cruceros sobre varios puntos, con el fin de que cuiden que ningun bajel pirata se acerque para reconocer, ni mucho menos hostilizar ni saquear à otro alguno de los españoles yentes y vinientes de cualquiera parte del mundo á la Península, protegiendo al mismo tiempo nuestras costas; y tambien que salgan otros buques á destinos de la mayor importancia para la felicidad de la causa pública, como lo es la convocatoria de Diputados de Ultramar para las próximas Córtes. De nada servirian mis paternales deseos si hubiese hombres tan alucinados que creyesen ó hiciesen creer á otros que las nuevas instituciones les dan libertad para separarse del cumplimiento de sus íntimas obligaciones; y como las del Marinero son las de presentarse y mantenerse por el tiempo que está señalado por ordenanza y posteriores resoluciones en el buque ó parage adonde los Gefes le destinen, la desobediencia ó fuga es criminal, y deberia mirarse en las actuales circunstancias como un delito de lesanacion, porque efectivamente la perjudicaria en mucho, si dirigiéndose mis conatos á solo su prosperidad la obstruyese ó dificultase la desercion. Mas como nada interesa tanto à mi Real animo como que todos unidos hagamos la felicidad nacional; he tenido à bien declarar indulto general à todos los individuos del gremio de mar que en calidad de desertores se hallan fugados, retraidos ó fuera de sus destinos, con tal que se presenten en ellos, en sus domicilios ó en las capitales de los departamentos á los Gefes à quienes corresponde, en el término de dos meses contados desde su publicacion para los que estuviesen en la Península, y de seis à los que se hallen en la España Ultramarina, ó en paises extrangeros, y lo hiciesen á cualquier Gefe de Marina ó representante de la Nacion. Y para que esta resolucion tenga su debido cumplimiento, los Capitanes generales de los departamentos, Comandantes militares de Marina, y demas á quienes toca, concurrirán con la eficacia y zelo que les son propios á la observancia de este indulto; y mando à los Gefes militares y políticos contribuyan con su autoridad y facultades á la aprehension de desertores que no se presenten. Trendreislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. Dado en Palacio à 9 de Mayo de 1820. = Está rubricado. = A D. Juan Jabat. = Traslàdolo à V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y fines á que propende. Madrid á 9 de Mayo de 1820. = Juan Jabat = Es copia.

„ Exmo. señor = De orden del REY dirijo á V. E. un ejemplar de la circular de 9 del corriente mes del Ministerio de Marina, con insercion del Real decreto del mismo dia, de indulto general en favor de la Marineria desertora y profuga de los buques de guerra de la Armada Nacional y arsenales de los Departamentos; á fin de que disponiendo V. E su publicacion y circulacion en el distrito de su mando, cuide de su puntual cumplimiento en la parte que le toca. = Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1820. = Porcel. = Señor Virey del Perú.

Por tanto mando se publique en la forma ordinaria fijandose los correspondientes ejemplares en los sitios acostumbrados de esta Capital Puerto del Callao, y en todas las Provincias del distrito á cuyo fin se circularà à las Autoridades y Gefes para el puntual cumplimiento de lo que se previene. Fecho en Lima à 16 de Octubre de 1820. = Joaquin de la Pezuela. = Thoribio de Acebal.

Es copia.

Thoribio de Acebal.